

**RESOLUCION No.  
POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN  
OTRAS DISPOSICIONES**

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

**CONSIDERANDO QUE:**

1. Mediante Resolución **RE-07025-2022** fechada el 19 de octubre de 2021, la Corporación **OTORGO UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, al señor **GUILLERMO LEON BARRENCHÉ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.115.504, en beneficio de los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias 017-14741 y 017-18625, ubicado en la vereda La Playa del municipio de La Ceja-Antioquia.

2. Mediante auto **AU-03007-2022** fechado el 08 de agosto de 2022, La Corporación formulo unos requerimientos en el Artículo tercero, en el cual se estableció lo siguiente:

*“ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor GUILLERMO LEON BARRENECHE SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 70.115.504, para que en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, solicite ante CORNARE la modificación de la concesión de aguas otorgada, mediante resolución RE-07025-2021 fechada el 10 de octubre del año 2021, para que se incluya el predio con matrícula inmobiliaria con FMI 017-36155, dado que en la solicitud inicial del permiso bajo el Radicado CE-13599-2021 del 09 de agosto del año 2021 no fue entregada la información acerca de este predio, aunado a esto porque ese predio cuenta con un permiso de vertimientos otorgado bajo la Resolución RE-01105-2021 del 15 de abril del año en curso para el tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domésticas –ARD, generadas en la granja porcícola denominada “VILLA GRACIELA”, establecida en los predios con folios de matrículas inmobiliarias 017-18625, 017- 36155 y 017-14741, ubicados en la vereda San Gerardo (La Playa) del municipio La Ceja-Antioquia.”*

3. Mediante Radicado **CE-13623-2022** del 23 de agosto del año en curso, la parte interesada dio respuesta al requerimiento realizado e informa lo siguiente:

*“La presente es con el fin de dar respuesta al requerimiento antes mencionado tendiente a la solicitud de modificación del permiso de concesión de aguas superficiales con resolución aprobatoria RE-07025-2021, expediente 053760238822, permiso otorgado al señor GUILLERMO LEÓN BARRENECHE SÁNCHEZ.*

*En la concesión de aguas superficiales con resolución aprobatoria RE-07025-2021 quedaron establecidos todos los requerimientos de caudal de la granja para los predios con matrículas inmobiliarias 017-14741, 017-18625, 017-36155 y reconocemos que en la solicitud de la concesión inicial bajo el Radicado CE-13599- 2021 del 09 de agosto del año 2021, omitimos por error incluir el predio con matrícula 017-36155, aunque tácitamente habíamos requerido dicha concesión para este predio también. Por lo anterior, solicitamos comedidamente que no se requiera una modificación de la concesión de aguas superficiales, sino que se aclare la resolución con el fin de incluir el predio con matrícula 017-36155. Además, constatamos que dicho predio siempre se ha tenido en cuenta a la hora de solicitar los permisos o trámites ambientales, toda vez que fue incluido dentro del permiso de vertimientos con resolución aprobatoria RE-01105-2022. Así mismo, según el informe técnico IT-08125-2021 con expediente 053760238822 se le ha venido dando cumplimiento a las obligaciones establecidas en los respectivos permisos y la inclusión del predio 017-36155 no implicaría un cambio en la obra de captación aprobada mediante dicho informe.”*

4. En el entendido que no va a existir variaciones en los caudales ni en el permiso como tal, se procederá a modificar la Resolución para incluir el predio que no fue tenido en cuenta.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS:**

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”*

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el Artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y las obras que no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en los siguientes artículos establece las condiciones de las Obras Hidráulicas.

*Artículo 120 determino lo siguiente: “El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado”.*

*Artículo 121 ibidem señala que, Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.*

*Artículo 122 ibidem indica que, Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.*

Que el artículo 2.2.3.2.8.6 ibidem indica que: **“(...) Inalterabilidad de las condiciones impuestas:** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

Que el Artículo 3 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*El precitado artículo determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y en el entendido que no va a existir variaciones en los caudales ni en las obligaciones, se procederá a **MODIFICAR LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR** el **ARTÍCULO PRIMERO** de la Resolución **RE-07025-2022** fechada el 19 de octubre de 2021, en el sentido incluir el predio con FMI 017-36155 y para que en adelante se entienda así:

*“**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, al señor **GUILLERMO LEON BARRENCHÉ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.115.504, en beneficio de los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias 017-14741, 017-18625 y 017-36155, ubicados en la vereda La Playa del municipio de La Ceja-Antioquia.*

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** al señor **GUILLERMO LEON BARRENCHÉ SÁNCHEZ**, que la vigencia y los demás artículos establecidos en la Resolución **RE-07025-2022** fechada el 19 de octubre de 2021, continúan plenamente vigentes y sin modificaciones.

**ARTÍCULO TERCERO: CORNARE** se reserva el derecho de hacer control y seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** copia del presente acto administrativo a la Regional Valles de San Nicolás para su conocimiento y competencia sobre el Control y Seguimiento.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor **GUILLERMO LEON BARRENCHÉ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.115.504, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** a la parte que La Corporación podrá realizar visita de control y seguimiento. Dicha visita estará sujeta al cobro conforme a lo indicado en la Resolución No. 112-4150-2017 del 10 de agosto de 2017 y la circular con radicado no. PPAL-CIR-00003 del 17 de enero del 2022.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR** que el presente acto administrativo empieza a regir a partir de la ejecutoria de este.

Dado en el municipio de Rionegro,

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO**  
Directora Regional Valles de San Nicolás.

**Expediente: 05.376.02.38822**

*Proceso: Tramite Ambiental.*

*Proyecto: Abogado / Alejandro Echavarría Restrepo*

*Revisó: Abogada / Piedad Usuga Zapata*

*Asunto: Concesión de Aguas Superficial*

*Fecha: 01/09/2022*

*Trazabilidad: Control y Seguimiento- Fila 1870*